

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS  
HACENDARIOS**

EXPEDIENTE N.º 19.245

**CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO**

**TEXTO SUSTITUTIVO (Aprobado el 17 de setiembre de 2015)**

El Proyecto tiene presentadas 266 Mociones de las cuales se han tramitado 193. Aprobadas las siguientes:

La No. 13 en Sesión No. 47 de 28-10-2015

La No. 16; la No. 22 y la No. 30 en Sesión No. 48 de 2-11-2015

La No. 162, No. 163 y No. 164 en Sesión No. 59 de 2-12-2015

La No. 179 en Sesión NO. 66 de 19-1-2016

La No. 180 y la No. 186 en Sesión No. 69 de 26-1-2016

23-2-2016

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TEXTO ACTUALIZADO AL 23 DE FEBRERO 2016

Expediente N° 19.245

**“LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL”**

## **CAPÍTULO I REFORMA AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**LEY N° 4755, de 29 de abril de 1971 y sus reformas**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese los artículos 26, 52, 74, 82, 83, 106, 106 ter inciso 4, 130 inciso e), 131, 134, 137 inciso b), 149, 190, 192, 193, 194, 195, 199 y 200; además se adiciona un inciso g) al artículo 53, un párrafo final al artículo 92, el inciso e) al artículo 106 y dos párrafos al final del artículo 106 quáter; así mismo se adicionan los artículos 18 bis, 137 bis y 196 bis todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

### **1) “ARTÍCULO 18 BIS.- GESTIÓN DE TRÁMITES ESTATALES.**

Toda persona, física o jurídica que desee obtener cualquier contrato, autorización, licencia o permiso ante la administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones fiscales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligado, ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Quedan excluidas del párrafo anterior todo tipo de gestiones de naturaleza médica o quirúrgica ante hospitales u otros centros de salud, así como aquellas relacionadas con servicios de educación pública, las referentes a solicitudes de crédito con entidades financieras y las solicitudes de facilidad de pago por deudas con la Administración Pública.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos. Este acceso podrá ser implementado vía internet en la página WEB institucional o por cualquier otro medio tecnológico apropiado.

El acceso de consulta pública contendrá la información referida al nombre de los sujetos pasivos, impuestos, períodos y montos de las deudas

respecto de las cuales haya vencido el plazo legal para el pago de la obligación tributaria sin que haya cumplido esta obligación, así como el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley.

En el caso de los sujetos morosos los nombres y montos podrán ser suministrados siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuyo caso el contribuyente estará en la obligación de informar a la administración tributaria de esto último a más tardar tres días hábiles luego de haber interpuesto la acción judicial correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente moroso cumpla con su obligación tributaria o el que encontrándose al día, en cualquiera de ambos casos, así lo informe a la Administración, esta deberá garantizar, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, la verificación de este hecho y la exclusión del sujeto pasivo del listado de omisos y morosos, en caso de que no lo pueda hacer en ese plazo retirará temporalmente al contribuyente de la lista de morosos, sin perjuicio de volverlo a incluir si una vez terminado el estudio se concluye que tiene alguna deuda en mora”

## **2) “ARTÍCULO 26.- DOMICILIO FISCAL**

**El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en cuanto a la notificación de las actuaciones administrativas.”**

## **3) “ARTÍCULO 52.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS**

El término de prescripción se debe contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse.”

## **4) “ARTÍCULO 53.- INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

(...)

**g)** Se entenderá por no interrumpida la prescripción si el Ministerio Público no presenta formal acusación o se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del contribuyente en un plazo máximo de cinco años.

## **5) “ARTÍCULO 74.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen, y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme.

En los supuestos del inciso 1 sub-incisos a) y b) del artículo 81 de este Código, la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el acto administrativo de liquidación de oficio quede firme.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones se suspende por la interposición de la denuncia del presunto delito de defraudación, establecido en el artículo 92 del presente Código. Se entenderá no producida la suspensión del curso de la prescripción, si la acusación formal ante el Juez competente no se presenta por parte del Ministerio Público en el plazo máximo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la denuncia.” **(MOC-179 DE SESIÓN No. 66)**

## **6) “ARTÍCULO 81 BIS. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS (ART. NUEVO)**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 122 de este Código, los asesores serán solidariamente responsables de la exactitud de los elementos que figuren en la declaración y de la autenticidad de los documentos que apoyen esos elementos, cuando la declaración jurada sea firmada en forma conjunta por el contribuyente y el asesor”. **(MOCIÓN NO. 180 SESIÓN NO. 69)**

(...)

## **7) “ARTÍCULO 82.- RESISTENCIA A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL. (MOC- 16 SESIÓN 48)**

Constituye infracción tributaria la resistencia a las actuaciones de control del cumplimiento de deberes materiales y formales debidamente notificada a un

determinado sujeto pasivo. Se entenderá como actuación administrativa de control toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al tributo y el período del que se trate.

Se entiende producida esta circunstancia, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a. No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b. No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c. Cumplir parcialmente con la información solicitada mediante requerimiento debidamente notificado, o bien entregar información que no corresponda con lo solicitado.
- d. La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y el tiempo que se haya señalado.
- e. Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas, locales o establecimientos a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones, relacionados con las obligaciones tributarias.

El plazo otorgado para la presentación de la información en el supuesto del inciso b, no podrá ser nunca menor a 10 días hábiles, los cuales se podrán prorrogar a solicitud de parte previa aprobación de la administración tributaria. Con excepción de los procesos de control tendiente a generar una liquidación definitiva, la Administración Tributaria solamente podrá solicitar información que no esté en poder de alguna de las Administraciones Tributarias del Ministerio de Hacienda en virtud de los diversos requerimientos generales de información cumplidos por el sujeto pasivo o por terceros.

Las sanciones serán las siguientes:

1. Multa pecuniaria de dos salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

2. Multa pecuniaria de tres salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto. También, se aplicará esta multa cuando la infracción cometida corresponda a la enunciada en el inciso e) de este artículo.

3. Multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Sí el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la sanción prevista en este inciso, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

**Si los registros no declarados representan un porcentaje igual o inferior al 10% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo, estableciendo una multa correspondiente al 25% de la establecida en dicho inciso 3).**

**Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 10% y menor al 25% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo, estableciendo una multa correspondiente al 50% de la establecida en dicho inciso 3).**

**Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 25% y menor al 50% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo, estableciendo una multa correspondiente al 75% de la establecida en dicho inciso 3).**

**Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 75% de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria deberá aplicar el 100% de la multa establecida para los casos previstos en el inciso 3) de este Artículo.**

Las multas previstas en este artículo no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

Los plazos otorgados por la Administración Tributaria para que los sujetos pasivos cumplan los deberes tributarios indicados en el presente artículo deberán ser razonables y proporcionados, a la mayor o menor complejidad que represente para el sujeto pasivo el cumplimiento del requerimiento respectivo.

#### **8) “ARTÍCULO 83. INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.**

En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los **tres** días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo, se reducirá en un **setenta y cinco (75%)**. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 10%, 25%, 50% o 75% de los registros que debieron declararse; la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del 25%,

50%, 75% o 100%, respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el párrafo primero de este artículo.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.” **(MOC- 162- SESIÓN NO. 59)**

#### **9) ARTÍCULO 90 PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES PENALES (ART. NUEVO)**

En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Si transcurrido el plazo de 5 años al que se refiere el inciso g) del artículo 53, el Ministerio Público no presenta la acusación formal, o posterior a dicho plazo se dicta sobreseimiento definitivo, la Administración Tributaria perderá la competencia para retomar el conocimiento del caso en vía administrativa.

(...).” **(MOCIÓN NO. 186, SESIÓN NO. 69)**

#### **10) “ARTÍCULO 92.- FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA.**

(...)

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, para ello deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, quien actuará por medio de la Dirección General o en quienes este delegue la función. Para



efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberá notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.”

## 11) “ARTÍCULO 106. DEBERES ESPECIFICOS DE TERCEROS

(...)

e) Los administradores de los fideicomisos y similares, o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros, sean o no intermediarios financieros, deberán entregar a la Administración Tributaria la información referida a los sujetos beneficiarios finales de estos instrumentos, así como de los registros contables y financieros al día, los cuales deberán conservar por el plazo establecido en este Código.

Esta información deberá ser actualizada anualmente, debiendo indicarse el detalle de los movimientos anuales del contrato.

De no señalarse lo indicado, la Administración Tributaria considerará al administrador o fiduciario, como el beneficiario final”.

## 12) “ARTÍCULO 106 TER.- PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

(...)

4. Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengán acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza, hecho que deberán poner en conocimiento del interesado. En caso que las entidades financieras incumplan con el suministro de información se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los **tres** días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso, se reducirá en un **setenta y cinco (75%)**. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en

**presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.**

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo, custodia y la individualización de los funcionarios responsables de su manejo.

Se exceptúa de este procedimiento, toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes; la cual será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de los requerimientos de información establecidos en el artículo 105 de este Código, en estos supuestos la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.” **(MOC- 163- SESIÓN NO. 59)**

### **13) “ARTÍCULO 106 QUÁTER.- PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON OTRAS JURISDICCIONES EN VIRTUD DE UN CONVENIO INTERNACIONAL**

(...)

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los **tres** días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo, se reducirá en un **setenta y cinco (75%)**.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.” **(MOC- 164- SESIÓN NO. 59)**

#### **14) “ARTÍCULO 130.- DECLARACIONES RECTIFICATIVAS.**

(...)

e) No procederá presentar declaraciones rectificativas, después de notificado el inicio de un procedimiento de control tendiente a generar una liquidación definitiva. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado en los procedimientos de liquidaciones definitivas y en los procedimientos de liquidaciones previas, la aprobación o denegatoria será incorporada en el Acto Administrativo de Liquidación de Oficio.

En los procesos de control tendientes a generar una liquidación previa, el contribuyente podrá realizar una única rectificación dentro de los tres días "hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de la actuación. Las rectificaciones presentadas después de los tres días hábiles del inicio de la actuación, tendrán el carácter de petición por lo que su aprobación o denegatoria será incorporada en el Acto Administrativo de Liquidación de Oficio. " **(MOC-13, SESIÓN NO. 47)**

#### **15) “ARTÍCULO 131. OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE EXPIDEN PATENTES Y LICENCIAS.**

Será requisito para la expedición de las patentes y las licencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis, que el solicitante se encuentre inscrito como sujeto pasivo ante la Administración Tributaria; para tales efectos, previo al otorgamiento de cualquier patente y licencia, la entidad territorial que las autoriza deberá verificar por los medios electrónicos correspondientes, que el solicitante cumpla con lo indicado.”

#### **16) “ARTÍCULO 134.- MEDIOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**

El contribuyente se encuentra en la obligación de establecer un medio para recibir notificaciones. El acto de inicio de cada procedimiento tributario

deberá notificarse en el domicilio fiscal o en el correo electrónico registrado por el contribuyente ante la Administración Tributaria, según corresponda.

Para recibir futuras notificaciones, el contribuyente se encuentra obligado a señalar un medio dentro del perímetro que la Administración Tributaria defina, o en una dirección única de correo electrónico, fax, buzón electrónico, o cualquier otro medio electrónico habilitado que permita la seguridad del acto de comunicación. El medio señalado será válido y surtirá efectos jurídicos para toda siguiente notificación que se requiera se realice en el procedimiento que sigue la Administración Tributaria.

El interesado podrá señalar dos medios electrónicos distintos de manera simultánea, pero deberá indicar expresamente, cuál de ellos se utilizará como principal.

Si los medios electrónicos señalados por el interesado para recibir notificaciones generaran fallas en su transmisión, la Administración Tributaria deberá realizar tres intentos de notificación, dos el primer día en horas diferentes y una el tercer día. En caso de que todas resulten infructuosas, las resoluciones que se dicten se tendrán por válidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.”.–

## **17) “ARTÍCULO 137.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.**

...

- b) Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, y sin perjuicio de que se establezcan, reglamentariamente, sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del contribuyente a un debido proceso.

La Administración Tributaria podrá practicar notificaciones en el buzón electrónico a que se refiere el artículo 137 bis de este Código, siempre que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, para que la notificación se practique utilizando el buzón electrónico se requerirá que el interesado lo haya señalado expresamente como medio preferente o consentido. En estos casos la notificación se entenderá practicada para todos los efectos legales, al quinto día hábil siguiente de aquel en que el documento ha sido introducido en el buzón electrónico.

La Administración Tributaria podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente. En este supuesto, la Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente o al correo electrónico que este designe conforme a los principios de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales. |

El sistema de notificación deberá acreditar la transmisión, las fechas y horas en que se produzca el depósito de la notificación en el buzón electrónico asignado al interesado, el acceso de este al contenido del mensaje de notificación para el supuesto indicado en el numeral 2 de este artículo y el hecho de que se ha puesto a disposición el contenido íntegro de la misma.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

#### **18) “ARTÍCULO 137 BIS.- BUZÓN ELECTRÓNICO.**

1. La Administración Tributaria podrá crear un sistema de buzón electrónico para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de registros administrativos.
2. El buzón electrónico estará habilitado para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia de la Administración Tributaria y que se especifiquen en la norma de creación de este. Deberá cumplir con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, no repudio, confidencialidad y conservación de la información que igualmente señalen en la citada norma.
3. El buzón electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A

efectos del cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.

4. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y podrá tener carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 137 de este Código.
5. La Administración Tributaria gestionará, administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico, conforme los alcances y modalidades que se determinen reglamentariamente.”

**19) “ARTÍCULO 149.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA SANCIONAR.**

Las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en este Código, serán impuestas por los órganos de las Administraciones Tributarias Territoriales o de Grandes Contribuyentes de la Administración Tributaria, a los que, reglamentariamente, se les asigne competencia para el control del cumplimiento de las distintas obligaciones tributarias, tanto formales como materiales.

También podrán imponer esas sanciones, las direcciones funcionales que integran los servicios centrales de la Administración Tributaria cuando, mediante reglamento, se les asigne competencia para llevar a cabo, frente a determinados sujetos pasivos y otros obligados tributarios, aquellas mismas actuaciones de control.”

**20) “ARTÍCULO 190.- INTEGRACIÓN DE LA OFICINA DE COBROS.**

Para el cobro judicial o extrajudicial que le compete, la Oficina de Cobros debe estar integrada por:

- a) Un jefe, quien debe ser abogado, cuyas funciones son atender todo lo referente a la dirección, coordinación, supervisión y ejecución de las actividades y programas de la dependencia y ejercer las demás atribuciones que para tales efectos le correspondan;
- b) Un cuerpo de abogados que debe integrar la planta estable de la Oficina, denominados Fiscales de Cobro los cuales podrán estar destacados a lo largo del territorio nacional en cantidad necesaria para gestionar las deudas a su cargo,

El Jefe de la Oficina y los Fiscales de Cobro a que se refiere el inciso b) deben ser nombrados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Cada Fiscal de Cobro podrá contar con el personal administrativo y profesionales asistentes que requieran las necesidades del servicio a su cargo, quienes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Mediante Decreto Ejecutivo se dispondrá la jurisdicción territorial de cada Fiscal de Cobro y los aspectos relativos a su organización.”

## **21) “ARTÍCULO 192.- CRÉDITOS INSOLUTOS Y EMISIÓN DE CERTIFICACIONES**

Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 189 de este Código, una vez vencido el término de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y remitirlo al cuerpo de Fiscales de Cobro de la jurisdicción que corresponda, certificación que tendrá el carácter de título ejecutivo. Si una vez emitida la certificación, el deudor realizara pagos parciales de lo adeudado, el Jefe del Departamento de Cobro Judicial podrá realizar sin más trámite la reliquidación correspondiente y emitir la nueva certificación con carácter de título ejecutivo.

Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo deben notificar al deudor por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.

Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato al Fiscal de Cobro competente para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.

**“CAPÍTULO III  
DACIÓN EN PAGO Y REMATE ELECTRÓNICO**

**22) “ARTÍCULO 193.- AUTORIZACIÓN DACIÓN EN PAGO.**

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que reciba, en pago de tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, bienes muebles o inmuebles que ofrezcan los deudores, previo avalúo por parte de la Dirección General de Tributación y según recomendación que realice la Dirección General de Hacienda en que se verifique la existencia de un plan de aprovechamiento de dichos bienes por parte de alguna institución del Poder Central, o posibilidad de rematarlos mediante el procedimiento de remate electrónico. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a este procedimiento.”

**23) “ARTÍCULO 194.- REMATE ELECTRÓNICO.**

Autorícese al Ministerio de Hacienda para que efectúe el remate de bienes dados en dación de pago a través de una plataforma tecnológica que brinde un espacio virtual de búsqueda directa, abierta y libre del precio de adquisición, que permita alcanzar el precio asignado por el mercado, sin interferencias de ningún tipo. El remate se desarrollará en tiempo real y en forma automática, requiriendo únicamente la participación de los postores individualmente considerados, sin contacto personal de entre sí. El sistema que se implemente deberá garantizar las condiciones de transparencia, publicidad, seguridad, rapidez y economía en la determinación del justo valor de cambio de los bienes rematados, mediante el procedimiento de mejoramiento de precios en línea.

Mediante Decreto ejecutivo se regulará esta modalidad de remate, etapas y plazos de ejecución, que incluye las fases preparatorias, de publicidad, de inscripción, de desarrollo y de adjudicación.”

**24) "ARTICULO 195.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Para establecer la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 22 de este Código bastará la notificación del requerimiento de pago establecido en el artículo precedente a los deudores solidarios.

Aquellos deudores solidarios que no cancelen las deudas tributarias dentro del plazo legal otorgado al efecto, se incluirán en la lista de morosos que la



Administración Tributaria **publica**, excepto cuando se trate de un accionista minoritario que demuestre fehacientemente haber salvado su responsabilidad en las actuaciones de la Junta Directiva con anterioridad a la exigibilidad de la deuda.  
**(MOC-22, SESIÓN 48)**

## **25) “ARTÍCULO 196 Bis.- EMBARGO PREVENTIVO.**

Cuando en vías de determinación de un crédito fiscal, a juicio de la autoridad administrativa competente existe peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito, la Administración Tributaria, podrá solicitar a la Oficina de Cobros que requiera a la Autoridad Judicial competente el embargo de los bienes como medida cautelar, la cual tendrá una vigencia hasta de dos años, prorrogable por el mismo período.

El Juez competente, otorgará audiencia al obligado por tres días hábiles. Una vez vencido este plazo, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del embargo solicitado como medida cautelar en un plazo perentorio de 3 días hábiles. En caso de que el Juez no resuelva en el plazo establecido, se tendrá por aprobada la solicitud de embargo, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que en sede disciplinaria pueda establecer el Poder Judicial contra el Juez que no resuelva en el plazo señalado.

El obligado, podrá designarse como depositario con las mismas responsabilidades que un depositario judicial cuando el embargo no recaiga en dinero en efectivo. En caso de que el Juez no se pronuncie dentro del plazo establecido, se tendrá por autorizado en forma automática el embargo, con carácter de medida cautelar provisionalísima.

Los bienes se embargarán en el siguiente orden:

- a) Sumas de dinero a favor del obligado tributario adeudadas por terceros, incluidos pagos con tarjetas de crédito o débito cuyas sumas corresponde girar a las operadoras de tarjetas.
- b) Ingresos de los espectáculos públicos que hayan sido o no declarados previamente a la Administración Tributaria.
- c) Dinero efectivo o en cuentas que posea en entidades financieras.
- d) Sueldos, salarios.
- e) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- f) Bienes inmuebles.

- g) Establecimientos mercantiles o industriales.
- h) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- i) Mercancías que deban ser entregadas al obligado tributario por terceros.
- j) Frutos y rentas de toda especie.
- k) Otros bienes muebles y semovientes.
- l) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

En el caso de los incisos a) y b) el monto del embargo será de hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) del dinero.

En el caso del inciso d) el monto del embargo será el porcentaje permitido por el artículo 172 del Código de Trabajo.

En el resto de los casos el embargo será hasta de un cien por ciento (100%) del valor del bien embargado.

En ningún caso el monto del embargo podrá sobrepasar el monto indicado en el párrafo primero de este artículo si dicho porcentaje lo sobrepasa, siempre y cuando los bienes sean divisibles, de lo contrario el embargo recaerá sobre el valor del bien.

A solicitud del obligado tributario el Juez competente, podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros; o cuando por la aplicación estricta del orden de embargo establecido se demuestre que se pone en riesgo la continuidad de la actividad económica del obligado.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”

## **CAPÍTULO V**

### **EJECUCIÓN JUDICIAL**

#### **26) “ARTÍCULO 199.- EL PROCESO DE EJECUCIÓN JUDICIAL.**

El proceso de ejecución judicial será el proceso monitorio regulado por la Ley Nº 8624 Ley de Cobro Judicial, a cargo de los juzgados civiles especializados o no en el cobro de obligaciones dinerarias, del domicilio del demandado, sin importar la cuantía con las siguientes excepciones:

- a) No existirá el trámite de citación de partes para sentencia. Si el ejecutado no se opusiere, dentro del término correspondiente, el tribunal respectivo declarará con lugar la demanda y ordenará continuar la ejecución, por medio de resolución razonada que no requerirá las formalidades de sentencia.
- b) Para decretar embargos preventivos no deberá realizarse depósito alguno de garantía.
- c) Solo se admitirá la oposición vía incidental que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción.
- d) Los notificadores, peritos y ejecutores del proceso de ejecución judicial, deberán desempeñar su cargo en forma obligatoria, sin necesidad de depósito alguno por honorarios, los cuales se girarán del producto de los bienes embargados, una vez cubiertos el crédito, los intereses y las costas y serán siempre a cargo del accionado. El Juez no levantará el embargo hasta tanto no estén cubiertos dichos honorarios. Los notificadores peritos y ejecutores que no cumplan con la obligación precedente se harán acreedores de una sanción equivalente a un salario base, cuya tramitación será de competencia del Director de Adeudos Estatales de la Dirección General de Hacienda.”

## **27) “ARTÍCULO 200.- EL PROCESO DE REMATE ELECTRÓNICO JUDICIAL.**

Autorícese al Poder Judicial para que efectúe el remate electrónico de bienes embargados mediante el procedimiento que será regulado por la Corte Suprema de Justicia.”

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 2.- REQUISITO PARA SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO.**

En los casos en que los interesados presenten una solicitud de financiamiento ante una entidad financiera pública o privada, las entidades estarán obligadas a suministrar a la Administración Tributaria los comprobantes de respaldo que sean considerados en el análisis de riesgo crediticio que se gestione para su aprobación o denegatoria.

Para tales efectos, la entidad financiera informará al interesado de que la información presentada como respaldo para el análisis de riesgo crediticio podrá ser solicitada por parte de la Administración Tributaria.

La información suministrada en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará cubierta por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 117 de este Código y los funcionarios de la Administración Tributaria estarán expuestos a las mismas sanciones establecidas en caso de revelar, hacer un uso indebido o facilitar que terceras personas no autorizadas por ley tengan acceso a ella.

El incumplimiento en el suministro de esta información, configura la infracción administrativa prevista y sancionada en el artículo 83 de este Código”.

### **ARTÍCULO 3.- AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO Y CONTROL TRIBUTARIO MASIVO.**

Se autoriza a la Dirección General de Tributación para que reglamentariamente desarrolle los medios, acordes con el desarrollo tecnológico, que estime pertinentes para fiscalizar a los contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas, o estimular a los compradores o consumidores finales a exigir la factura o documento que lo reemplace.

A estos efectos el Ministerio de Hacienda estará autorizado para devolver hasta un punto porcentual de la alícuota del Impuesto General sobre las Ventas pagado por consumidores finales, conforme a rangos de actividad y tipos de comercio, en aras de establecer controles para mejorar la gestión y fiscalización del Impuesto General sobre las Ventas e Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos deberá realizar estudios de costo beneficio o similares que justifique la aplicación de este esquema de devolución para actividades económicas específicas. Igualmente podrá establecer planes de incentivo por premios.

Los fondos para el pago de premios, logística, publicidad, organización y otros, no excederán del cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

### **ARTÍCULO 4.- CASAS DE ESTANCIA TRANSITORIA.**

Todo arrendamiento de bienes inmuebles de uso habitacional, por periodos inferiores a un mes, se considerará como un servicio afecto al Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, de conformidad con el inciso ch) del artículo 1.

## **ARTÍCULO 5.- MEDIOS ALTERNATIVOS DE PAGO.**

Todas las personas físicas con actividad lucrativa que presten sus servicios al público, están obligados a aceptar como medio de pago alternativo, las tarjetas de crédito o débito, así como cualquier otro mecanismo electrónico o no, en donde exista una institución financiera que le garantice al comerciante la acreditación del dinero a su favor.

**ARTÍCULO 6.--** Modifíquese artículo 2 de la Ley número 2393 denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 2º.- La Oficina de Cobros contará con el personal administrativo que requieran las necesidades del servicio; atenderá la organización del cobro de las obligaciones a su cargo.

Los Fiscales de Cobro podrán disponer la cancelación de impuestos, tasas o créditos de cualquier clase a favor del Gobierno, cuando los plazos de prescripción correspondientes hubieren vencido y se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación del Director de la Dirección General de Hacienda, y será puesta en conocimiento de los organismos correspondientes y de la Contabilidad Nacional para que cancelen en sus registros o libros las cuentas o créditos respectivos.”

**ARTÍCULO 7.-** Modifíquese el artículo 8 de la Ley número 2393 denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 8º.- Los Fiscales de la Oficina de Cobros Judiciales, gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes. Deberán iniciar los trámites en sede judicial, a más tardar, un mes después del recibo de los documentos correspondientes.”

## **ARTÍCULO 8.- DERÓGUENSE LAS SIGUIENTES NORMAS:**

- a) El artículo 4 de la Ley No. 7218, Ley de Ajuste Tributario del 16 de enero de 1991.
- b) Los artículos 3, 4, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley No. 2393 de 11 de julio de 1959, Crea de Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda.

- c) El inciso d) del artículo 196 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

El art. 9 fue (ELIMINADO) **(MOC-30, SESIÓN NO 48)**

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **TRANSITORIO I.-**

Para los efectos del artículo 190 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, los casos que a esa fecha se encuentren con demanda interpuesta serán gestionados por los Fiscales de Cobro de la jurisdicción de la autoridad judicial ante la que se tramiten.

#### **TRANSITORIO II**

Lo dispuesto en los artículos 18 bis, 131 y 137 bis, que se adicionan al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, entrarán a regir en el momento en que la Dirección General de Tributación disponga de los sistemas tecnológicos necesarios para su implementación, la cual tendrá un plazo de 12 meses improrrogable para su adquisición o desarrollo.

Una vez desarrollado el Sistema de Notificación de buzón electrónico, la Dirección General de Tributación estará en la obligación de divulgar, en su página de internet y en un diario de circulación nacional, con al menos 3 meses de antelación, la entrada en operación de estos sistemas. **(MOC-30, (PARTE II) SESIÓN 48)**

#### **TRANSITORIO III.-**

Los embargos administrativos que se hayan practicado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su vigencia de conformidad con los términos y condiciones en que fueron decretados.

Nota: Este texto actualizado puede ser consultado en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios y en Sil.